



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 565

Popayán, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Silvia Ofir Longo y Otros**

Ddos.: **Seguros Allianz y otros**

Rad.: **2021-00123-00**

Observada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

En clara contravención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en el escrito de la demanda no se indica la identificación de los demandantes, ni la de la representante legal de la demandada "Allianz Seguros S.A.", y así mismo, no se especifica el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados; por lo que se deben corregir estas omisiones.

Respecto a la petición de pruebas que se pretenden hacer valer, conforme lo exige el numeral 6° del citado artículo 82, se está incumpliendo lo reglado el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del 173 íb., al requerir al Juzgado oficiar a la Fiscalía Local de Timbío (C) para la expedición de copias de la investigación penal sobre los hechos demandados, y aunque se indica que esta prueba se solicitó en igual forma, conforme al mencionado artículo 173, no se acredita al menos sumariamente

la petición que en tal sentido se elevó, y que ésta no ha sido atendida; por lo que se debe proceder de conformidad.

Siguiendo con la petición de pruebas, el archivo denominado "ANEXOS", adjunto a la demanda, se encuentra incompleto en la página 8, documento que tiene como referencia reconsideración de reclamación de póliza, por lo que cabalmente se debe aportar el mismo.

En cuanto al requerido juramento estimatorio (nrl. 7º, art. 82 íb.), respecto de los demandados perjuicios patrimoniales, y acorde con lo dispuesto en el artículo 206 íb., si bien se discriminan sus conceptos, no se explica de dónde provienen los valores reclamados por cada uno de ellos, por lo que se debe hacer claridad al respecto.

Contrariando igualmente el numeral 8º de mencionado artículo 82, no se indican como fundamentos de derecho, las normas sustanciales aplicables a la pretensión demandada, pues los señalados preceptos adjetivos no son lo que reclama dicho requerimiento legal.

Finalmente, y acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 2020, no se indica la dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales; como tampoco se acredita que la parte demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido a las direcciones electrónicas o físicas señaladas como lugar de notificaciones de los demandados, copias de la misma y de sus anexos, requerimiento legal éste que, de igual manera, se debe realizar cuando al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación.

En atención a los defectos observados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°- Inadmitir la demanda contentiva del referenciado proceso, dados los defectos advertidos.

2°- Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciera.

3°- Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés José Cerón Medina,** para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

Notifíquese

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a6ad8aa74a9b673fa14a30c31f89e28e24c6651024e713c7f2859
00f04a7f0**

Documento generado en 03/09/2021 04:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**